



IN
PROCESSV
IOANNIS ALAMIR,
VICINI CIVITATIS
TOLOSÆ.

SUPER EXECVTIONE LITTERARVM.

POR JUAN ALAMIR.



A Expedicion , ò Testimonio autético de averse yà intimado à Juan Correjas, vezino de Zaragoza, vnas Letras, despachadas por el Parlamento de Burdeus, que es lo que pretende esta Parte: se intenta embarazar

por la contraria , con el motivo de que no vienen en la forma devida, ni con la direccion correspondiente.

2 Y para satisfacer este reparo , será preciso examinar primero el fundamento con que se arguye , y quiere persuadir este defecto , y assi mismo proponer

A

ner

ner el contenido de dichas letras; pues la entera noticia de el assunto facilitará sin duda el concepto de la justificación con que suplicamos se decreta esta diligencia: *Nam facti series iuris dispositionem inducit; ideoque Iudici, totum est exhibendum, vt dicebat Jafson in Rub. ad tit. ff. de Nov. Oper. nunt. num. 8.*

3 En 19. de Agosto de 1705. Juan Almir presentó en la Real Audiencia de este Reyno unas Letras de el Parlamento de Burdeus, en idioma Francés, y suplicò se nombrasse Comissario para traducirlas en el nuestro, y quedò nombrado el mismo dia.

4 Y à 22. de Agosto se haze fe de la traduccion, y extracto, el qual dize en substancia: *Que entre Iuan Almir, habitante, y Mercader de Tolosa, se suplicò una declaracion sobre la causa formada por Correjas, una de las Partes abaxo nombradas, tocante à un Decreto de el Parlamento, y de un Requirimiento insertado en ella, y producido por el mismo Correjas, de una parte; Y por la otra Iuan Correjas, Mercader, y vezino de Zaragoza, opositor, y pretendiente, toda la cantidad comprehendida, y expressada en dicho Requirimiento, y assi mismo como defendiente. Por otra Iuan Claveria, Mercader de Madrid, tambien como defendiente.*

5 Y oidos Larvaseur, y Bendoir, Abogado, y Procurador de Almir: Coutelier, y Beduer, Abogado, y Procurador de Correjas: Beaune, y Miramon, Abogado, y Procurador de Claveria: y assi mismo Dudon por el Procurador de el Rey: El Consejo, por lo que assi toca, y fuere necessario, ha admitido, y admite la parte de Coutelier, Opositor en quanto al Decreto, sin entrar en lo principal, que tambien suplicava, ni en lo demás alegado:

gado: Y ORDENA, como lo ha executado otras vezes, que se proceda à la vendicion de las 261. sacas de lana, que es la *Question*, para cuyo fin deva exponerlas *Vrquia*, Mercader de Bilbao, en cuyo poder estan emparadas, haziendo antes *Processo Verbal*, presente la Parte, ò almenos para ello citada; y vendida, que se entregue el producto à Lucas Mercier, Ciudadano, y Mercader de la presente Ciudad, para distribuirlo à quien de justicia tocare. Condenando à la parte de *Coutelier* en los gastos de *Levaseur*. Hecho en el Parlamento de Burdeus en 21. de Julio de 1705.

Monf. Dalon, primer Presidente.

Vigot.

6 Este Decreto se sobrecartò despues en la forma siguiente: *LVIS*, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: al primer Portero nuestro, requerido à suplicacion de nuestro amado Iuan Almir, vezino, y Mercader de Tolosa, y segun el Decreto de nuestro Parlamento de Burdeus de el dia 21. de este mes, que declara se proceda à la venta de 261. Balas de lana, que se hallan en poder de *Vrquia*, Mercader de la Ciudad de Bilbao, en España: Mandamos conforme el tenor de el referido Decreto, notifique à los nombrados en el, y à qualesquier otras Personas que fuere necessario, subditos nuestros, en quanto les tocare.

7 Y en quanto à lo que tocarà en la Ciudad de Bilbao, en España: Suplicamos à nuestro Hermano el Rey de España permita se proceda à la execucion de el referido Decreto, en los Reynos, Tierras, y Señorios de su Dominacion: Ofreciendo en igual caso permitir lo mismo, mediante igual suplica. Dado en el Parlamento de

4

Burdeus à 27. de Julio de el año de Gracia 1705. y de nuestro Reynado 63.

Sellado en 29. de Julio de 1705.

Rovera.

Por el Consejo Vigot.

Goulet.

RELACION DE INTIMA.

8 En 28. de Julio de 1705. y segun el tenor de un Decreto de el Parlamento de Burdeus de el dia 21. de el corriente, firmado por Vigot, y de unas Letras rogatorias, en virtud de el obtenidas, cuyo original está al dorso, y à suplica de Iuan Almir, Mercader de la Ciudad de Tolosa, el qual ha elegido por domicilio en esta de Burdeus las Casas, y Persona de Beltran Bondoyre, Procurador de el Parlamento de Burdeus, el qual habita en la Calle deseada, y Parroquia de San Iloy; y en la de Bilbao, en España, las Casas de Iayme Ransan, Mercader de la misma Ciudad: Nos Iayme Caulier, primer Portero de la Audiencia en la Corte de la Eleccion de Burdeus, y habitante en la Calle de San Iayme, Parroquia de San Iloy, abaxo firmado: Certificamos aver intimado bien, y en la devida forma el dicho Decreto, y comission, incluyendo Letras rogatorias, à Iuan Correjas, en la Persona de Iuan Miguel Correjas su hijo, y à Iuan Claveria, Mercader de Madrid, Metropoli de Castilla, que al presente se halla en esta Ciudad, respecto à los fines que no ignoran: A mas de lo qual, avemos citado al dicho Iuan Claveria para que se halle, y asista, si le pareciere, dos meses despues de la presente citacion en la Ciudad de Bilbao, para asistir en la entera execucion de el referido Decreto, y ver hazer el Proceso Verbal de el estado de la lana, y al procedimiento de

de su venta, buscando comprador mas dante, con forme razon, y justicia de el referido Decreto de el Parlamento de Burdeus. Todo lo qual ha sido intimado à los dichos Correjas, y Iuan Claveria, hallados en la presente Ciudad, à saber es: Correjas en los Naos de las Harinas, y Casas de el Franco de Bearne: y Claveria en las de la Señora Dargance, en la Calle de Miral, avien- doles dado copia de el referido Decreto, y comission, in- cluidas las Letras rogatorias para con su Magestad Ca- tolica, como tambiẽ de la presente intima, hecha por nos.

Decaulier.

Registrado en Burdeus à 29. de Julio del año 1705.

9 En vista del contenido de estas Letras, parece que respecto à la noticia de la causa, y prorrogacion (ò por mejor dezir jusmission, pues no resulta aver- fele compelido) hecha en Burdeus por Juan Correjas, no puede dudarse; pues consta aver intervenido en el Parlamento su Abogado, y Procurador, y defendido su causa, cuyo motivo fue el que se tuvo para decre- tar la notificacion de las Letras, y lo calificò la Duda comunicada à la otra Parte.

10 Mas pretendiendo satisfacerla su Abogado, discurre desde el num. 7. proponiendo la Question: *An Vasalli possint prorogare iurisdictionem Iudicis ex- tranei sine licentia sui superioris?* de que trata Carle- val tract. de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 1122. Y sin embar- go de reconocer, que este Autor no califica, ni com- prueba su intento, quiere inferir, que no executarian en Francia, lo que suplica Almir se execute en Ara- gon, *in vim iurisdictionis prorogatae*; Mas sin otro fundamento, que el de dezir Carleval en el lugar que

se copia : *Barbosa existimat Burgeses NON POSSE prorogare iurisdictionem Iudicum extraneorum à suo Regno sine licentia Regis proprij , ut contingit in Regnis Castella, Portugalia, Navarra, & Gallia.* Lo qual parece no permite tal consecuencia , y mas diziendo Carleval , que aun esta opinion no deve seguirse , *ut videre est, num. 1123.*

11 Fuera de que bien examinado Barbosa, como el mismo Carleval afirma en numero tan inmediato como el de 1123. dize : *Contrariam tamen sententiam imò regulariter, & attento iure Ordinario posse subditos unius Regni prorogare iurisdictionem Iudicum, alterius Regni VERIOREM EXISTIMAT BARBOSA in d. leg. 1. art. 3. n. 161. 163. & 164.* Y reconocido originalmente este Autor, se hallarà que assi lo funda con la comprobacion que acostumbra.

12 A mas de que estas prorrogaciones siempre son permitidas , sino es en el caso de mediar prohibicion especial de el Superior, y aun entonces, solo por la transgression al mandato, incurre el inferior, ò subdito en la pena de inobediente ; mas no por esso dexa de subsistir , y efectuarse la prorrogacion , como advierte *Cancer tom. 3. cap. 10. num. 31. ibi: Censeo tamen quod si dicti Vasalli expreso mandato, iurisdictionem alterius Iudicis prorogarent, quod licet ipsi forte in pœnam inciderint; VALIDA FIT PROROGATIO, ut notat Sicard. Surd. & alij.*

13 Fundandose esto en la cõprehensiva, y superior razon de los comercios , cuya conservacion depende de estas correspondencias, y cumplimiento à las obligaciones que contraen reciprocamente los Comer-

7

cientes en las Provincias donde hazen sus tratos, y empleos, y de donde traen los generos mas precisos al uso, y comodidad publica; con cuyo motivo en nada se perjudican las jurisdicciones con la mutua prorrogacion de los Mercaderes. Pero mejor lo dice Carleval *loc. cit. num. 1128. prope medium, ibi: Secundo quoniam nullum infertur praiudicium superiorum iurisdictioni inter quorum subditos vicissim, ut paulo ante dicebamus fit prorogatio, nunc subyeciēdo se ex hoc, Regno extraneo; nunc huic ex extraneo: Videlicet nunc HISPANVS GALLO NVNC GALLVS HISPANO SE SVBMITTIT, & quod ex una parte aufertur ex alia compensatur reciproca prorogatione ad commercia utilissima, & fere necessaria.*

14 Luego no dudandose por la otra parte (como no se puede) de la Prorrogacion, ò jussmission hecha por Juan Correjas, que supone la gravissima Duda comunicada, sino solo de la potestad de prorrogar en Francia, por ser vasallo domiciliado en España; Parece que dicha potestad es innegable, pues no ay Decreto en estos Reynos que la prohiban. A mas de que deviendo considerarse estas submisiones por precisas en el vnico comercio q̄ oy tiene este medio, y Monarquia, se haze menos extraño; porq̄ sin esta satisfaccion de los Hombres de negocio, no podria, ni aun mantenerse, por la experimentada falta de las correspondencias q̄ ocasiona el grande, y deplorable infortunio de Guerras, q̄ experimentamos. Y assi, respecto de la subsistencia de la Prorrogacion, parece que no admite Duda.

15 Tampoco parece que puede averla sobre la contestacion de lite, que quiere echarse menos por la

otra Parte, diziendo su Abogado à num. 9. *Que alme- nos para el efecto de la Prorrogacion, no se infiere per neceffe, no aviendo exclusion de las protestaciones con que suele salvarse.* Y que (assi profigue) aunque para proceder el mismo Tribunal, que despacha el Decreto, no es necessario que haga demonstracion de ellas; pero que quando se vale de Letras Rogatorias si; por- que deve hazer patente al Magistrado rogado, ò re- querido, que està en el caso de este remedio subsidia- rio, por lo qual deven venir las Letras con insercion de el Libelo, dado por las partes opuestas, y lo demàs que advierte Carleval *de iudicijs tit. i. disp. 2. num. 26.* cuya solemnidad falta en nuestro caso, y tambien la copia de el Poder, porque solo per Procuratorem se supone, que litigò Juan Correjas, deviendo ser espe- cial para que se entienda, que ay Prorrogacion, ex his quæ adducit idem Carleval *ubi sup. num. 1143.* de lo qual nada se encuentra en los Auctos.

16 Dos partes contiene este reparo, la primera respeta al defecto de las Letras, por no hazer mencion expressiva de lo que contiene la causa: y la segunda se encamina à dezir, que no aviendo intervenido poder especial de Juan Correjas, no puede entenderse la Prorrogacion que supone la duda, y pretendemos fundar.

17 En quanto à la primera, parece que se satisfa- ce con el contenido literal de las Letras; pues en ellas se lee: *Que entre Iuan Alamin, habitante, y Merca- der de Tolosa, se suplicò una declaracion sobre la causa formada por Correjas, una de las Partes abaxo nom- bradas, tocante à un Decreto de el Parlamento, invasta-*

do en una Requesta, que produjo el mismo Correjas de una Parte: Y por la otra Iuan Correjas, Mercader, y vezino de Zaragoza, Oposante, y pretendiente, toda la cantidad comprehendida, y expressada en dicha Requesta, y assi mismo como defendiente: Y por otra Iuan Claveria, Mercader, y vezino de Madrid, tambien como defendiente.

18 Con esta Narrativa passan adelante, y explican mas individualmente el contenido de la causa, pues dicen assi: *Que oídos los Abogados, y Procuradores de las Partes, se admite la peticion de el Abogado de Almir, en quanto al Decreto solamente, y ordena el Parlamento, como lo ha executado otras vezes, que se proceda à la vendicion de las 261. sacas de lana, que es la Question; para cuyo fin deve exponerlas Vrquia, Mercader de Bilbao, en cuyo poder estan embargadas, haziendo antes Proccesso Verbal, presente la Parte, ò al menos para ello citada: y vendida que sea la lana, se entregue su producto à Lucas Mercier, Ciudadano, y Mercader de la presente Ciudad, para distribuirlo à quien de justicia tocare. Condenando à la Parte de Iuan Correjas en las costas de Almir.*

19 De estas expresiones no parece que puede dudarse, el que las Letras sumariamente mencionan el contenido de la causa, assi respecto de la substancia de ella, y pretensiones, como de la disputa, y question propuesta en el Parlamento de Burdeus, sobre lo qual interpuso su examen, y conocimiento, y despues su acuerdo, y resolucion.

20 A mas de que sobre el modo de hazer mencion de la causa en este genero de Leeras, no tene-

mos formalidad prescripta , con la qual devamos carearlas ; Pues solo hallamos en la Praxi de nuestro Reyno, que en las Letras citatorias de testigos, se embia copia de los articulos, *ut ait Pet. Molin in Prax. fol. 406.* Mas en el Reyno de Francia , de donde vienen despachadas estas, solo se dize, que se haga mencion sumaria, de manera, que por mayor pueda comprehenderse la causa, como advierte Rebuf. *sub tit. de Rescrip. in Prefat. fol. 19. num. 94. ibi: Quia est multiplex expressio videlicet in genere, in specie, & in individuo: Hodie in Rescriptis solet fieri expressio generalis.* Y en nuestro caso es menos reparable ; porque no se pide con las Letras execucion alguna, sino solo que se notifiquen; cō cuya intima puede despues oponerse aun lo que confiere à este reparo, quando tuviera fundada razon, q̄ lo legitimasse; à diferencia de la execucion, ò de los casos criminales, por el daño irreparable que consigo llevan , *ut colligitur ex eod. Rebuf. sub tit. de Litter. Rogator. fol. 98. vers. Quarto. nu. 9.* y aun en estos dize Covarrubias *pract. cap. 10. num. 8.* que basta la sumaria.

21 En quanto à la segunda parte de la obgecion, dirigida à que no se haze mencion de el Poder especial de Juan Correjas , como era preciso que la huviesse, y se narrasse para legitimar la prorrogacion, y para que se diesse cumplimiento à las Letras: Decimos lo que parece que satisface enteramente, y se reduce à que en esta causa se vè que la intentò el mismo Correjas, como lo atestan las Letras, reconviniedo con vna requesta à la Parte de Almir, ò almenos que no fue compelido à litigar ; cuyos terminos son

muy

muy distintos de los que habla Carleval, y con que se nos arguye. Porque alli es quando compelido parece ante el Juez; mas aqui se submite, ò jufmete voluntario, en cuyo caso no ay duda en la prorrogacion, como dize Carleval *tit. 1. disp. 2. nu. 219.* y mejor el Jurisconsulto Vlpiano *in leg. 2. in principio, ff. de iudic.*

22 Y con razon, pues el consentimiento, y voluntad de recurrir à aquel Juez extraño, para que le administre justicia en lo que pretende, influye el quedar ligado à su autoridad, y pronunciamiento, sin que pueda, en orden à aquel assumpto que le propone, dexar de reconocerse comprehendido en su jurisdiccion, con el motivo de averla querido prorrogar por esse medio tã conocido, como cierto, y explicado por el mismo Juriscõsulto Vlpiano *in leg. 1. ff. de iudic. ibi: Si se subyciant aliqui iurisdictioni, & consentiant: inter consentientes cuiusvis Iudicis qui Tribunali praest, vel aliam iurisdictionem habet, est iurisdictione.*

23 Luego no puede considerarse por fundado el reparo de no aver prorrogacion en el caso de interpellar, y reconvenir Juan Correjas, vezino de Zaragoza, por el Tribunal, ò Parlamento de Burdeus à la Parte que defendemos; con el motivo de no aver dado Poder especial para dicha Prorrogacion: pues sin este medio concurriò el de su consentimiento, y jufmission que le dexò comprehendido, y dependiente del acuerdo, y resolucion que se tomasse en dicho Parlamento, para no poder resistirse, ni escusarse à su cumplimiento, y observancia, aviendo recurrido à aquel Tribunal, de quien sin esta jufmission no tendria dependencia, ni tal vez autoridad para compelerlo, como

mo advirtiò el I. C. Paulo *in leg. 22. ff. de iudic. ibi: Qui non cogitur in aliquo loco iudicium pati: si ipse ibi agat cogitur ad eundem Iudicem mitti..*

24 Con que la obgecion de no aver concurrido en nuestro caso Poder especial de Juan Correjas para prorrogar la jurisdicción de el Parlamento de Burdeus; parece se satisface con la distinción que deve hazerse de los terminos distantes de ser compelido el Prorrogante: à los de intentar el mismo la instancia, sobre que recae esta diligencia para el cumplimiento de la Decisión, y acuerdo, tomado por dicho Parlamento, y Tribunal, sobre la causa, y litigio que incoho allí el mismo Juan Correjas, que aora pretende eximirse, oponiendo excepciones à la Prorrogacion, ò por mejor dezir, jurisdicción, que con su misma instancia, y hecho proprio contraxo, y deve reconocerse por eficaz, y legitima.

25 Desde el *num. 12.* discurre el Abogado contrario otras quatro excepciones contra la legitima expedición de las Letras, presentadas en la Real Audiencia de este Reyno; Y aunque se oponen sin comprobarlas en manera alguna, sino solo por parecerle fundadas: diremos con el mismo orden que las explica, lo que puede ser bastante para satisfacerlas.

26 La primera consiste en dezir, que vienen en Idioma Francès, deviendo expedirse en el Latino, por ser el comun. Y à esto solo puede responderse, que no avemos encontrado tal circunstancia prevenida en Texto, ni Autor alguno de los que hablan formiter de este assumpto. *Vt videre est apud Covarr. in Pract. cap. 10. §. 11. Avendan. de Exequen. Mand. par. 2.*

cap. 7. ex num. 6. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 69. Rebuf. ad Constit. Reg. tom. 2. tract. de Litter. Requis. seu Rogat. Cancer tom. etiam 2. cap. 15. etiam de Litter. Requisit. Carleval de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 26. § num. 778. Siendo assi, que explican los requisitos que deven contener estas Letras, y la forma con que se han de expedir. Con que parece se satisfâce esta obgecion, assi porque solamente se propone *libere dictam*, como porque no se halla Autor alguno de estos que la compruebe.

27 La segunda obgecion es dezir, que el Decreto de el Parlamento de Burdeus supone, que se sigue Pleyto, señalando por *Partes diversas* en aquel litigio à *Correjas*, y *Juan Correjas de Zaragoza*. Y aunque este reparo no parece que podia parecer considerable para lo que pretendemos, porque essa diversidad de Personas no quita la submission de Juan Correjas, vezino de Zaragoza, que resulta de las letras, aun permitiendo esse sentido; Sin embargo, deve reconocerse violento, y muy contrario à lo que las Letras explican, como no quiera dividirse el Periodo.

28 Y para que se vea quan manifiesto es lo que dezimos, copiaremos la clausula con que se explica la Parte que haze Juan Almir, assi dize: *Entre Juan Almir, habitante, y Mercader de Tolosa, suplicante de una Declaracion, respecto à una Oposicion, formada por Correjas, una de las Partes abaxo nombradas, tocante à un Decreto de el Parlamento, y de una Requesta en ella inserta, y producida por el dicho Correjas, de una Parte*: Hasta aqui se explica la instancia solamente de Juan de Almir, y lo que confiere à su Par-

te; Y de la otra Juan Correjas, Mercader de Zaragoza, oposante, y pretendiente, &c.

29 De que resulta, que la distincion de Partes està solo entre Juan Almir Mercader de Tolosa, y Juan Correjas Mercader de Zaragoza, pero no como quiere dezirse entre los dos Correjas que se leen; assi porque solo se repiten para explicar el contenido de la instancia de Almir, vt patet, como porque se halla que quando nombra la primera vez à Correjas, dizen las Letras, que es *una de las Partes abaxo nombradas*.

30 La tercera obgecion se reduce, à que *dichas Letras vienen dirigidas al Rey nuestro Señor, y no à otro alguno*. Y que assi Almir devia averse presentado à S. M. suplicando el permiso para proceder en la intima de ellas, y passar à la citacion; y no como lo ha executado viniendo con ellas inmediatamente à la Real Audiencia de este Reyno.

31 Este reparo tampoco lo funda el Abogado contrario cō Autor alguno nacional, ni estrangero, por cuyo motivo tãpoco devemos hazernos cargo de otra razon, que la presumptiva de el Tribunal que las remite, para suponerlas expedidas legitimamente. A mas de que no avemos encontrado tampoco formula prescrita, ni direccion cierta en este genero de Letras; y solo avemos reparado en los Autores arriba citados, que deven ser deprecativas, y hortatorias como vienen; pues en nombre de el Rey Christianissimo se *suplica à nuestro Catolico Monarca tenga en bien, y permita, que en virtud de este Decreto de el Parlamento de Burdeus, se proceda à su execucion en*

los

los Reynos, Tierras, y Señorios de su Dominacion, ofreciendo en igual caso permitir lo mismo, mediando igual suplica.

32 Cuya formula parece correspondiente à la que supone, y aun explica Rebuf. tom. 2. ad Constit. Reg. tract. de Litt. Requisit. seu Hortator. pues en la Prefat. num. 1. dize assi: *Ob id Praxis inventa est, ut quando Iudex unius Territorij in causa de qua iure cognoscit indiget Testibus, vel alys Personis ad evictionem forte, vel alium actum; & ha Persona alterius sunt Territorij: Quod per Litteras requisitorias roget, vel requirat Iudicem alterius Iurisdictionis, ut permittat citationem fieri in sua Iurisdictione, vel executionem, aut quod per ipsum mandatur faciat; offerens se in simili casu ita facturum.*

33 Y aunque puede dezirse, y repararse, que solo habla Rebufo de los Juezes que estan dentro de la Monarquia de Francia, quando vnos à otros despachan Letras subsidiarias, por ser distintos los territorios, ò jurisdicciones; Sin embargo, no parece considerable, assi porque si lo fuesse, no omitirian Rebufo, y los demas Autores esta diferencia en las Letras: como porque no parece que se halla diversidad en la causa, ni en el fin, por ser vno mismo, ut constat ex leg. *A Divo Pio, § Sententiam, ff. de Re iudicat. ubi DD. & ex tradit à Larrea decis. 82. num. 1. cum seqq.*

34 Y por esso dixo Oldrado *cons. 88. n. 2. vers. Tertio: Bonus modus citandi quod scribatur Iudici illius Provincia ubi degit qui eum citet; vel scribatur Magistratui, ut ei notificet citationem.* En cuya consideracion, y sentido hablò tambien nuestro Practico Ferrer

in Method. Iudic. sub tit. Proces. sp. litter. subsidiar.
fol. 48. pues no advirtió diferencia alguna entre las
Letras Requisitorias, siendo así, que tuvo presentes
las que vienen de dentro, y fuera de el Reyno.

35 Ni el que solo se dirigen al Rey nuestro Se-
ñor, y no à sus Tribunales, como el de esta Real Au-
diencia, donde se han pedido executar: es tampoco
reparable; Lo primero, porque *in his casibus, & simili-*
bus principale auxilium implorandum est: ut ait textus
in leg. ille, §. Tempestivum, ff. ad Trebell. En cuya
consequencia, aviendo reconocido cuydadosamente
el formulario de esta Real Cancellaria: solo avemos
hallado, que para reconvenir à algun subdito de la
Republica de Venecia: và la direccion tan solamente
al Dux, y lo mismo à la de Genova. Con que no en-
contrandose cosa particular, como no se halla, res-
pecto de estas Monarquias; parece que con mas ra-
zon se deve entender legitima la direccion que viene
à solo nuestro Monarca, para que permita en las tier-
ras de su dominacion, el que se ezecute la intima,
aunque no explique, ni los Tribunales, ni los Minis-
tros con que se gobiernan.

36 Lo segundo, porque estos Tribunales Supre-
mos tienen inmediata representacion de su Magest-
ad. Lo tercero, porque los Despachos que expiden,
y sobrecartan, siempre se encabezan con el Real
nombre. Y lo quarto, porque así como el Decreto
de el Parlamento de Burdeus, para remitirse en el
Real nombre de el Rey Christianissimo, no fue
necessario embiarlo à su Corte, ni presentarlo à su
Real Persona, como resulta de las datas: Tampoco

parece correspondiente, ni aun decente, que huviesse de presentarse (como ex aduerso se dize) al Rey nuestro Señor.

37 La quarta, y vltima obgecion funda en dezir, que la citacion es vaga, porque el Decreto no prescribe, ni assigna dia, ni en que Lugar de Bilbao, ni ante quien se deva comparecer. Y que siendo notoriamente nula por estos motivos, no deve mandarse executar, exponiendo al citado à muchos perjuizios, que le pueden sobrevenir de la execucion, no siendo de poca incomodidad aver de litigar en otros Tribunales.

38 A este reparo lo que dezimos es, que aunque generalmente, para que se legitimen las citaciones, es precisa la assignacion formal, y especifica de puesto, y hora; pero no es tan absolutamente cierto este principio, que dexee de tener sus limitaciones; y entre otras que trae Vberto *in suo tractat. de Citat. pag. 231. ex num. 409. § pag. 119. num. 114.* se halla la de que *quando Persona degit in longinquo, citatio potest fieri in genere ad totam causam, seu ad se defendendum, vel ad videndum inventarium, sive aliud procedimentum, vel factum.* Idem Vberto, pag. 657. num. 457.

39 Luego aunque se citasse à Juan Correjas para que concurriessse en Bilbao à la subhastacion de la lana litigiosa, que decretò el Parlamento de Burdeus, parece que estaria bien hecha la citacion, por la distancia de su domicilio; y tambien por lo que aumenta el mismo Autor, *pag. 119. num. etiam 119.* que aviendo comparecido por si, ò por Procurador, se repiten entonces las citaciones en cada vno de los actos

Y

que

que se van sucediendo, y decretando.

40 Y aun quando huviesse duda sobre si estava bien decretada la citacion, deve interpretarse à favor de el citante, para que subsista, y pueda producir los efectos necesarios, que respetan à la inchoativa. Assi lo advierte dicho Vberto *cap.9. num.221. fol. 215.* fundandose, sin duda, en lo que dixo la Ley *Quoties, ff. de Reb. dub.* his verbis: *Quoties ambigua Oratio est, commodissimum est, id accipi quo res de qua agitur magis valeat, quam pereat.*

41 Mas no parece que estamos en los terminos de esta disputa, que nos ha propuesto el Abogado contrario, porque estas Letras no vienen para citar à Correjas, como en contrario se pretende con clara equivocacion; pues lo que en virtud de ellas se ha pedido, es, que se intime un Cartel donde iban insertas, como consta de la Relacion hecha baxo el dia 31. de Agosto, ibi: *Petrus Ramon de la Cueva, Portarius Ordinarius huius Reg. Audientia fecit relationem se hodie INTIMASSE Ioanni Correjas, Mercatori, mediante Cartello omnia in eo contenta, &c.* aviendolo dexado copia, y confessado que la avia recebido.

42 Cuya diligencia (sobre no ser parte del juicio, y por esso menos precisas en ella sus formalidades) nunca puede entenderse citacion: *Sed quedam insinuatio, & denunciatio Litis, ut Reo saltem innotescat Actorem super Re in territorio citantis, uel potius significantis, & admonentis sita, Quastionem movere atque actionem instituire velle; actus enim intimatio- nis non est pars Iudicij, neque Actorum.* Vt aiebat Gail in *Prax. lib.1. obser.56.*

43 Y assi los reparos que se hazen en contrario, entendiendo que este Despacho era para citar, no parece que pueden merecer consideracion alguna àzia que se embarace la copia autentica, y testimonio que suplicamos, de averse hecho à Juan Correjas esta intima, y notificacion, como es preciso, para que con ella se proceda despues justificadamente en lo q̄ respecta à la subhastacion de la lana; y para que oponga Correjas alli quanto le cõviniere à su defensa. Y al modo que los Executoriales de la Rota, *intimantur Parti, quam tamen in vitam Executor non compellit; sed fides intimationis facta transmittitur Rota qua postea servatis servandis, Et constituto quod sit locus declaratoria illam profert; prævia tamen intimatione executorialium, de qua constare debet.* Parece que tambien aqui se deve decretar nuestra suplica, mandando expedir el testimonio de la intima, y obedeciendo à la Ley 3. de servis fugit. §.2. que dize: *LITTERÆ AD MAGISTRATVS DENTVR.* Sub G. S. Censura. Zaragoza, y Abril 28. de 1706.

D. Diego Franco de Villalba.

